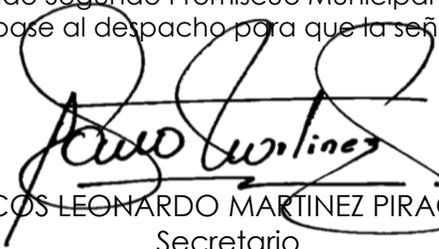




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NANCY GIRALDO SUAREZ Y OTRO.
DEMANDADO: ISRAEL RODRIGUEZ BUITRAGO Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00033-00

Revisado el presente proceso, este despacho advierte que, en el sumario en mención, en providencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda y se impartieron las siguientes ordenes, entre estas a saber, "...**TERCERO:** A las personas demandadas ISRAEL RODRIGUEZ BUITRAGO, BUENAVENTURA RODRIGUEZ BUITRAGO, BRUNO RAMON RODRIGUEZ BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, por no conocerse su paradero y a las PERSONAS INDETERMINADAS empláceseles en los términos del artículo 108 del C.G.P...".

De la misma manera se le indico al apoderado interesado, en el numeral séptimo, lo que sigue en cita "...**CONMINAR** a la parte demandante, para que cumpla con las cargas procesales impuestas, una vez en firme la presente providencia, esto dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma, lo anterior so pena de que se aplique el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, entendiéndose este como el requerimiento previo indicado en la norma...".

Como quiera que la orden impartida se dio previo al evento de pandemia y de las previsiones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el activo estaba en la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones impuesta por el auto admisorio, sin las sinecuras del mencionado decreto.

Como quiera que desde la fecha de impartida la orden, hasta el 16 de marzo, fecha en la cual se suspendieron los términos, y nuevamente desde el día 01 de julio de 2020, fecha en la que se reactivaron, la activa no ha producido respuesta alguna, sobre el cumplimiento de la obligación impartida por este estrado judicial, y es con asombro que observa este despacho que se ha hecho caso omiso a su orden, que es acto necesario para continuar con el trámite procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que el artículo 317 en su numeral 1 indica que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Considerando todo lo anterior, sin que procediera respuesta efectiva de la parte interesada, en el cumplimiento de la obligación expuesta, es pertinente considerar que existe una desobediencia de la parte hacia la orden impartida en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que se imponía el término de 30 días para cumplir las obligaciones que en cabeza de esto se encuentra, los cuales a la fecha se encuentran vencidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como configura en el artículo 317 y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

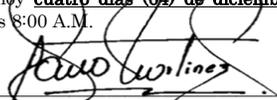
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares previstas dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que se sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHIVARSE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 032, de hoy cuatro días (04) de diciembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragata Secretario</p>
